----Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- La recusación sin expresión de causa planteada por el codemandado P. S. P. a fs. 784, respecto del Dr. Sergio Rubén Lucero, la recusación con expresión de causa interpuesta a fs. 783 por el codemandado P. S. P., respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto, y la recusación sin expresión de causa planteada a fs. 787 por la codemandada, M. L. P. T., respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que a fs. 784 el codemandado P. S. P. recusa sin expresión de causa al Dr. Sergio Rubén Lucero.----------

--- II.- Habiendo sido planteada la recusación sin expresión de causa temporáneamente y que dicha facultad no ha sido utilizada ante esta Alzada por algunos de los actores o restantes codemandados corresponde sin más admitir la misma (art. 14; 1º, 2º y 4º párrafos CPCC).----------

--- III.- Que a fs. 783 el codemandado P. S. P. recusa con expresión de causa al Dr. Aldo Luis De Cunto.---------- Funda su recusación en la intervención que le cupo a ese magistrado en autos, en razón de haber habilitado la instancia judicial, circunstancia que –afirma- lo inhabilita para intervenir en esta instancia judicial.----------

--- IV.- El recusante no fundó en derecho la causal que invoca para lograr el apartamiento del Dr. De Cunto de la causa, circunstancia que evidencia la sin razón de su planteo, teniendo presente que las causales de recusación con causa son taxativas y de aplicación restrictiva. Es decir, para su procedencia se requiere que la causal invocada se subsuma en alguno de los supuestos previstos en la norma y dar trámite a una demanda, o -habilitar la instancia en palabras del recusante- no es uno de tales supuestos.----------

--- Por la trascendencia y gravedad que trasunta el acto de recusar con causa a un magistrado, es necesario que el escrito mediante el que se articula el planteo, contenga una argumentación sólida y seria respecto de las casuales invocadas (Conf. CNFed. Cont. Adm.., Sala IV, 20/5/94, ED, 161-614; CNCiv., Sala C, 18/4/96, LL, 1996-E-665, 39040-S), dado que “...constituye un acto relevante la invocación de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez, requiere una argumentación seria y fundada” (Conf. CNCiv., Sala C, 19/8/99, LL, 2000-B-45; ED, 185-404).----------

--- Por otra parte, aún cuando en una interpretación amplia se entendiera que de los supuestos previstos en el art. 17 del CPCC el planteo del recusante se funda en el inc. 7 que refiere a la existencia de prejuzgamiento, es decir a la emisión -por parte del juzgador- de opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado el mismo, tampoco ha de prosperar.----------

--- Se entiende por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de la decisión de fondo, ya sea fuera

del expediente o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley (Cfr. Alsina, “Tratado...”. 2da. Ed., v. II, pp. 300/302, nro. 53, nota 127; Palacio “Derecho Procesal Civil”, v. II, p. 323, Podetti, “Tratado de la competencia”, p. 518; Sentís Melendo, “Estudios de Derecho Procesal”, v. I, pp. 280/281; CSJN, Fallos, v. 236, p. 626, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...“, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A pág. 468, ap. a) (esta sala SIC 090/11).----------

--- Ello implica el contenido de un aporte subjetivo del magistrado consistente en la emisión de un juicio de valoración al respecto, que no se advierte en el supuesto en examen toda vez que no ha emitido pronunciamiento alguno el juez recusado respecto de la cuestión de fondo a decidir en el proceso. En efecto, dar curso a una demanda judicial dictando la providencia inicial no importa emitir opinión o dictamen sobre el fondo de la cuestión.----------

--- Es que, siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, S.I. Nº 21/SCA/2008, sala A, SIC 49/12; sala B, SIC 42/12).----------

--- Es decir, el fundamento esgrimido por el recusante queda vacío de contenido pues se halla impedido de atribuir responsabilidad por un pronunciamiento que no existió, por que, la causal de prejuzgamiento prevista en el inc. 7 del art. 17 del Código de rito supone que el juez se haya pronunciado sobre la cuestión sujeta a revisión por esta Alzada, y ello no aconteció.----------

--- Al respecto cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la recusación -al igual que la excusación- es un instituto que tiende a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero que debe recibir interpretación restrictiva porque se halla comprometida la garantía del juez natural y no debe convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (doctrina de Fallos 310:2845; 319:758).----------

--- En consecuencia, por lo expuesto se rechaza la recusación con expresión de causa planteada respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

--- V.- A fs. 787 plantea recusación sin expresión de causa la codemandada M. L. P. T..----------

Surge del escrito de demanda glosado a fs. 19 y vta. que los actores demandan a P. S. P. C., al escribano H. A. G. y a M. L. P. T., por nulidad de la escritura por la cual se otorgó un poder irrevocable al Sr. P. C. y por nulidad de las escrituras de venta de inmuebles efectuadas por el Sr. P. S. P. C. a favor de M. L. P. C.. Ello así, los nombrados

conforman un litisconsorcio pasivo necesario.---------- Sentado ello, resultan de aplicación al caso dos limitaciones previstas por el código de rito que imponen el rechazo de la recusación.---------- La primera establecida en el cuarto párrafo del art. 14 del CPCC, según la cual podrá ser recusado sin causa un juez de la cámara de apelaciones al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.----------

--- El contenido de esta norma es derivación del principio procesal de preclusión. Este principio, entre otros supuestos que contempla, establece que utilizada válidamente una vez una facultad no es posible reeditarla. Es decir, habiendo recusado sin causa el codemandado P. S. P. C. al Dr. Lucero agotó la parte demandada el uso de esta facultad, por ende la presentación de la codemandada P. T. recusando sin causa al Dr. Aldo Luis De Cunto ha precluído por consumación.---------- La preclusión es una voz derivada del latín praeclusio, que significa acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso- y el término que la expresa, fueron introducidas en el léxico jurídico por Chiovenda y difundidas en nuestro país por el maestro Tomás Jofré (cfr. EISNER, Isidoro, “En torno a la preclusión por consumación”, en “Nuevos planteos procesales”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1991, p. 58) (Cám. Apel. Trelew Sala A, SDL 27/12).---------- En efecto, el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, o haberse ejercitado ya válidamente una vez, supuesto este último que acontece en el caso que nos ocupa.---------- Por imperio del principio de preclusión, en el proceso civil conforme se avanza se van cerrando tras los litigantes una serie de puertas invisibles pero de efectos tangibles, que impiden retrogradar los actos cumplidos o los derechos dejados de usar dentro del plazo asignado a ellos. Valga la comparación, en el proceso -al igual que en el Canal de Panamá-, una vez traspuesta una etapa se cierra tras los litigantes una esclusa que impide regresar a etapas procesales ya recorridas (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDC 21/08).----------

--- Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el transcurso del tiempo no es irrelevante para el ejercicio de una facultad procesal, pues la falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento al efecto, hace que ya no se pueda ejercer, dándosele al interesado por perdido el derecho. Lo propio respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, respecto de lo cual, luego no se puede enmendar la plana, principio que se conoce como preclusión por consumación (Cám. Apel. Trelew, Sala A, SDC 21/08).----------

--- Asimismo, ha dicho esta Sala en anterior pronunciamiento que la preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio

en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIL 22/12).----------

--- En tal contexto, ya ejercitada válidamente en una oportunidad la facultad de recusar sin causa operó la consumación del derecho de usar de dicha facultad en lo sucesivo de modo tal que resulta inadmisible el planteo de la codemandada M. L. P. T..----------

---

--- La segunda limitación está dada por el art. 15 del CPCC según el cual la facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez, de modo tal que cuando el proceso está integrado por un litisconsorcio activo o pasivo, sólo uno de los integrantes del mismo puede ejercer esta facultad, toda vez que el instituto de la recusación sin expresión de causa reviste carácter indivisible.----------

--- El art. 15 del CPCC exige la existencia de más de un sujeto por cada parte, pero ninguna mención realiza respecto a la naturaleza jurídica del vínculo que reúne a varios actores o varios demandados, ni a las consecuencias que de ello derivan sea que el litisconsorcio se constituya bajo la forma voluntaria, coadyuvante, necesario o forzoso, de modo tal que torne divisible el instituto.----------

--- Es decir, sin realizar disquisiones de ninguna naturaleza regula el instituto de recusación sin causa para el caso que haya pluralidad de sujetos, sea que integren la parte actora o demandada, pero sin exigir que exista entre ellos unidad de postulación o de interés, alcanza con que exista una pluralidad, una sumatoria de sujetos (Conf. Adolfo Armando Rivas, Derecho Procesal, “Tratado de las tercerías – el proceso complejo, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Tomo 2, págs 74 y 305/306).----------

--- Sabido es que, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla. En esta línea de pensamiento se ha resuelto que el art. 15 del ritual establece que la facultad de recusar con reserva de causa sólo puede usarse una vez en cada caso y que cuando sean varios los actores o los demandados solamente uno de ellos podrá ejercerla (Cám. 1ª Civ. Com. Mar del Plata, Sala I, 10/04/07, “Compañía Financiera Arg. S.A. c. Ance, María Luján s/ ejecución, Juba). Así, cuando los demandados tienen idéntico interés sustancial sólo uno de ello puede recusar sin expresión de causa. De lo contrario, se daría lugar a dilaciones mal intencionadas, al tiempo que existiría el riesgo de que, a través de las sucesivas recusaciones, quedaran inhabilitados todos los jueces de un fuero (Cám. Civ. Com., San isidro, Sala I, “Anconetani Norberto c. Carabelli, Manuel y Bompadre de Carabelli Norma s/ ejecución hipotecaria”; Juba, cit. por Marcelo López Mesa “Cód. Proc...”, Ed. la Ley, Tomo I, págs. 75/86).----------

--- Ello así, surge de fs. 784 de autos que ya fue recusado sin expresión de causa ante esta Alzada el Dr. Sergio Rubén Lucero, por parte del codemandado P. S. P. C., de modo tal que le está vedado a la codemandada M. L. P. T. ejercer dicha facultad respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto a tenor de la norma citada.---------- En consecuencia, se declara inadmisible la recusación sin expresión de causa planteada por la Sra. M. L. P. C. respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto.------ En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Hacer lugar al planteo de recusación sin causa efectuado por el codemandado P. S. P. a fs. 784 respecto del Dr. Sergio Rubén Lucero.---------- II. Rechazar la recusación con causa planteada por el codemandado P. S. P. a fs. 783 respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto.---------- III. Declarar inadmisible la recusación sin causa planteada por la codemandada M. L. P. T. respecto del Dr. Aldo Luis De Cunto.---------- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	RAUL ADRIAN VERGARA	CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2013 SIC.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA